



Roj: **STSJ ICAN 624/2017 - ECLI: ES:TSJICAN:2017:624**

Id Cendoj: **35016310012017100011**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **28/07/2017**

Nº de Recurso: **1/2017**

Nº de Resolución: **6/2017**

Procedimiento: **Impugnación judicial de laudo arbitral**

Ponente: **CARLA MARIA DEL ROSARIO BELLINI DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

Sección: JP

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

C./ Plaza San Agustín nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 65 00

Fax.: 928 30 65 02

Email: civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral

Nº Procedimiento: 0000001/2017

NIG: 3501631120170000001

Resolución: Sentencia 000006/2017

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante Romulo MARIA CRISTINA SOSA GONZALEZ

Demandante Ambrosio MARIA CRISTINA SOSA GONZALEZ

Demandado BHAVNANI CORPORATION S.L. AGUSTIN DANIEL QUEVEDO CASTELLANO

SENTENCIA

Presidente:

Excmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

Magistradas:

Ilma. Sra. D^a Margarita Varona Faus.

Ilma. Sra. D^a Carla Bellini Domínguez.

Las Palmas de Gran Canaria, 28 de julio de 2017.

Visto por esta Sala de lo Civil y Penal, integrada por los miembros arriba reseñados, el procedimiento de impugnación de laudo arbitral nº 1/2017, incoado en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora D^a María Cristina Sosa González en representación de D. Romulo y D. Ambrosio, bajo la dirección letrada de D. Carlos Álvarez Díaz, frente a la entidad Bhavnani Corporation, S.L., representada en estos autos por el Procurador D. Agustín Quevedo Castellano, bajo la dirección letrada de don Luis Abeledo Iglesias.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de marzo de 2017 se decretó admitir a trámite la demanda interpuesta por la procuradora doña María Cristina Sosa González, en nombre y representación de don Romulo y don Ambrosio, contra Bhavnani Corporation S.L., en ejercicio de acción de nulidad del laudo dictado el 28 de diciembre de 2016 por el árbitro don Juan A. López Vergara. Asimismo se fijó en ciento diez mil euros (110.000 #8364;) la cuantía de la demanda y se decretó el traslado de la misma al representante legal de la entidad demandada Bhavnani Corporation S.L. para que la contestase en el plazo de veinte días.

SEGUNDO. Contra el decreto de 1 de marzo de 2017 se interpuso recurso de reposición por la representación de la demandada Bhavnani Corporation, S.L. El 16 de marzo de 2017 se ordenó dar traslado de dicho recurso a la parte demandante, que impugnó el recurso. El mismo fue desestimado mediante decreto de 30 de marzo de 2017.

TERCERO. Mediante diligencia de ordenación de 17 de abril de 2017 se tuvo por contestada la demanda por la representación de Bhavnani Corporation S.L. y, no habiéndose pronunciado la demandada sobre la celebración de la vista, se la requirió para que en el plazo de tres días manifestase si la consideraba necesaria, respondiendo en el sentido de que entendía necesaria su celebración. Traslada la respuesta el 24 de abril a la parte actora, esta propuso medios de prueba documentales y manifestó que consideraba innecesaria la celebración de vista.

CUARTO. Mediante providencia de 2 de mayo de 2017 la Sala acordó librar oficio a la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife a fin de que remitiera testimonio del Expediente de Arbitraje nº 1/2016. Asimismo se acordó no haber lugar a la declaración de la parte demandada ni a la testifical del Secretario de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife. Requerida en dos ocasiones, la documental interesada tuvo entrada en esta Sala en fecha 21 de julio de 2017

QUINTO. Por diligencia de ordenación de fecha 24 de julio de 2017 se dio traslado a la parte demandada a los efectos de que manifestara en el plazo de TRES DÍAS si continuaba considerando necesaria la celebración de la vista, evacuando traslado con fecha 28 de julio y no considerando necesaria la celebración de la vista, por diligencia de ordenación de la misma fecha se hizo entrega de las actuaciones a la Magistrada Ponente D^a Carla Bellini Domínguez para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por la representación letrada de don Romulo y don Ambrosio, ha sido interpuesta con fecha 1 de marzo de 2017 contra la entidad Bhavnani Corporation S.L., acción de nulidad del laudo arbitral dictado en fecha 28 de diciembre de 2016 por el árbitro don Juan A. López Vergara, perteneciente a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife,

Los motivos que, de forma sucinta, alega el demandante para solicitar la anulación del laudo arbitral hacen referencia a cuatro puntos:

1º.- Que el convenio arbitral no existe o no es válido ya que el ejercicio de la acción de incumplimiento ejercitada por la sociedad demandada está afecta al plazo de caducidad de un año establecido en la cláusula VIGÉSIMA, apartado e) del convenio parasocial firmado con fecha 26 de septiembre de 2014.

2º.- Que sus defendidos no han podido hacer valer sus derechos en el proceso arbitral al haberse infringido los principios de defensa, igualdad y contradicción, pues no fue emplazada para contestar y no le ha sido notificado el laudo.

3º.- Que la designación de arbitro se ha llevado a cabo sin observancia de las normas que a tal fin recoge el Reglamento de la Cámara.

4º.- Que el laudo es contrario al orden público ya que se han lesionado los principios rectores de todo proceso civil de igualdad, audiencia y contradicción.

Por la parte demandada, y una vez que le fue dado traslado de la demanda incidental, la representación de la entidad Bhavnani S.L., se allanó a tres de los motivos alegados por la actora, quedando como único motivo a debatir entre las partes el primero de ellos.

Se centra la controversia, por tanto, en el siguiente y único punto: Al amparo del art. 41. 1. a) de la Ley de arbitraje la parte actora denuncia que el convenio arbitral no existe o no es válido ya que el ejercicio de la acción de incumplimiento ejercitada por la sociedad demandada está afecta al plazo de caducidad de un año



establecido en la cláusula VIGÉSIMA, apartado e) del convenio parasocial firmado con fecha 26 de septiembre de 2014.

La entidad demandada se opone a tal argumento manifestando que este motivo incidental ya ha sido dilucidado, resuelto y rechazado por esta Sala de lo Civil del TSJ de Canarias, en procedimiento anterior, el nº 12/2015, según recoge la sentencia de fecha 3 de marzo de 2016 . Además afirma, de forma excesivamente escueta, que siguiendo los razonamientos de la Sala, no podría haber un pacto de caducidad si no existiera un contrato previo que lo recogiera, pacto que consideran que no es de aplicación, sin fundamentar en nada más su afirmación.

SEGUNDO. Debe recordarse, en primer término, que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada por la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. (STSJ Madrid 22/2014 de 29 de abril - JUR 2014/261088). Por su parte, la STS de 22 de junio de 2009 (nº 429/2009) precisa que "salvadas las distancias que existen entre la naturaleza de la función jurisdiccional y la de **arbitraje** (la primera tiene su fundamento constitucional en el monopolio de exclusividad de aplicación de las leyes y garantía de los derechos por el poder judicial, mientras que el segundo, según la STC 9/2005 , es un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del Ordenamiento), la actuación del árbitro, limitada a determinadas materias, tiene un contenido material similar al ejercicio de la función jurisdiccional y el laudo dictado produce los mismos efectos que una resolución jurisdiccional. Por otra parte, la esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 y 761/1996)".

Por último, la STC 43/88 (RTC 1988,43) pone de relieve que la posibilidad del recurso no transfiere al Tribunal revisor, ni le atribuye, la jurisdicción de equidad, no solo la originaria, exclusiva de los árbitros, ni siquiera la revisora del juicio de equidad en si mismo. No es juez del juicio de equidad, porque iría contra la misma esencia de ese juicio: personal, subjetivo, de pleno arbitrio, sin más fundamento que el *leal saber y entender*; del árbitro: La revisión que opera la acción de nulidad, es un juicio externo

TERCERO. Atendido lo anterior, la parte actora denuncia que el convenio arbitral no existe o no es válido ya que el ejercicio de la acción de incumplimiento ejercitada por la sociedad demandada está afecta al plazo de caducidad de un año establecido en la cláusula VIGÉSIMA, apartado e) del convenio parasocial firmado con fecha 26 de septiembre de 2014. Fundamenta la caducidad de la acción, en el apartado a) del citado art. 41.1 de la LA que recoge que:

"1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido."

Sin embargo, el laudo arbitral impugnado recoge que la demanda arbitral instada por la entidad BHAVNANI CORPORATION SL, anteriormente denominada INGENIUM 10 SOFT SL, (hoy parte demandada en este procedimiento) interesa que se estime y dicte Laudo en el cual: "a) Reconozca la obligación de los demandados a cumplir el convenio parasocial; b) Reconozca el derecho de esta parte a ejecutar las cláusulas penales por el incumplimiento unilateral de los demandados estipuladas en la cláusula vigésima del Convenio Parasocial; c) Reconozca el derecho de esta parte, cumulativo a lo anterior, a verse resarcido de los daños y perjuicios causados por los demandados, tal y como contempla el convenio parasocial y d) Todo ello con expresa imposición de costas..."

La parte demandada en el proceso arbitral, los Sres. Romulo y Ambrosio , expresaron su disconformidad con la demanda manifestando que: "No nos vamos a someter a ningún **arbitraje** ante esa Corte Arbitral, que tenga que ver con el Convenio Para-Social de fecha 26 de septiembre de 2014, anulado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y, por ende, les rogamos se abstengan de tramitar ningún procedimiento de esta naturaleza contra esta parte".

La parte dispositiva del Laudo impugnado: 1º.- Declaró la competencia del árbitro para resolver las cuestiones sometidas al **arbitraje**; 2º.- Estimó la pretensión de la entidad demandante BHAVNANI CORPORATION SL, anteriormente denominada INGENIUM 10 SOFT SL, en el sentido de: a) Declarar la validez del convenio

parasocial suscrito por las partes en fecha 26 de septiembre de 2014, si así se les exigiera y b) Reconocer el derecho de la actora a ejecutar las cláusulas penales, por incumplimiento de los demandados estipuladas en la cláusula vigésima, apartado 2, del convenio parasocial de 26 de septiembre de 2014 en los términos y cuantías expuestos en el laudo, siempre que no se exigiera el cumplimiento del convenio, desestimando, por caducidad, el resto de la petición, concretamente la posibilidad del ejercicio de la opción de compra señalada en el apartado 1 de la cláusula vigésima; 3º.- Reconoció el derecho de la actora, cumulativo a lo anterior, a verse resarcido de los daños causados por los demandados que se concretan en intereses legales que hayan podido devengarse y que aún se devengarán desde que le fueron entregados a los demandados los importes que debían engrosar la ampliación de capital y hasta su completa devolución, siempre que no se exigiera el cumplimiento del convenio y 4º.- La imposición de costas a los demandados.

A la vista de lo expuesto en los párrafos anteriores, se aprecia que el Laudo impugnado -y por lo que respecta al único punto conflictivo- entiende que: 1.- El convenio es válido; 2.- Que la acción para ejercitar la acción de compra o venta se encuentra caducada y 3.- Reconoce el derecho a ejecutar las cláusulas penales y al resarcimiento de daños y perjuicios a favor de la entidad actora BHAVNANI CORPORATION SL.

Sin embargo, antes de proceder al examen de la cuestión debatida, se hace preciso concretar las afirmaciones que ambas partes han vertido acerca del procedimiento anterior dilucidado en esta Sala bajo el nº 12/2015, en el sentido de aclarar que la citada sentencia lo que recoge es que: 1.- El convenio arbitral es válido ya que existe voluntad de las partes de someter sus controversias al **arbitraje** y concretamente a la Corte Arbitral con Sede en Santa Cruz de Tenerife, a tenor de su reglamento y estatutos; 2.- Rechaza la recusación del árbitro y 3.- Estima las causas de nulidad alegadas por la representación letrada de don Romulo y don Ambrosio, relativas a la forma de nombramiento del árbitro, su número y la forma por la que se llevó la designación de árbitro.

Pues bien, aclarado lo anterior, dos puntos se formulan, de forma solapada, en esta demanda de impugnación de laudo arbitral:

Por un lado los demandantes, Sres. Romulo y Ambrosio instan la nulidad del convenio parasocial de fecha 26 de septiembre de 2014, por quedar afecto a la cláusula de caducidad que recoge la estipulación vigésima apartado e) del mencionado documento privado.

Por otro, lo que se insta en el **arbitraje** por la parte demandante, la entidad Bhavnani Corporation SL, es que se reconozca el derecho de dicha parte: 1.- A ejecutar las cláusulas penales por el incumplimiento unilateral de los hoy demandantes, estipuladas en la cláusula vigésima del Convenio Parasocial y, 2.- Cumulativo a lo anterior, a verse resarcido de los daños y perjuicios causados por los hoy demandantes, Sres. Romulo y Ambrosio, tal y como contempla el convenio parasocial.

Obviamente no coincide el contenido de la demanda de anulación de laudo arbitral formulada ante esta Sala por los Sres. Romulo y Ambrosio, con la demanda de **arbitraje** presentada por la entidad Bhavnani Corporation SL ante la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife, Expediente de **Arbitraje** nº 1/2016.

Aun así, es cierto que el laudo dictado por la citada Corte en fecha 27 de diciembre de 2016, sí que entra a conocer acerca de la validez de la cláusula de caducidad y, así en el Fundamento Jurídico "7) Fondo. Sobre la posibilidad de resolución unilateral del convenio parasocial" acuerda que el citado convenio no otorga a ninguna de las partes la capacidad para resolver unilateralmente el contrato por lo que y, en consecuencia, "carece de efectos la resolución, o mas bien la rescisión instada, por lo que el convenio parasocial en cuestión resulta válido y eficaz".

A continuación, el laudo arbitral entra a resolver acerca de la opción de compra y su caducidad para finalmente tratar la cláusula penal y la indemnización de daños y perjuicios, Fundamentos Jurídicos 10, 11 y 12 del Laudo impugnado.

CUARTO. Pues bien, visto lo expuesto hasta el momento podemos afirmar que lo que pretende la hoy parte demandante, Sres. Romulo y Ambrosio, es solo rebatir la caducidad de la acción, sin entrar a conocer acerca del motivo del Laudo y, a tal fin, hemos de separar ambas cuestiones, pues es así como se recoge de forma expresa en el convenio parasocial del cual se pretende su caducidad.

La cláusula Vigésima de dicho convenio recoge expresamente:

"Los comparecientes acuerdan, unánimemente, que el incumplimiento de la totalidad o cualquiera de los pactos recogidos en el convenio por parte de cualesquiera de los socios (en adelante, "el socio incumplidor"), generará, a favor del resto de socios (en adelante, "los socios no incumplidores"), una doble posibilidad de actuación, acumulable entre sí, a saber:



i. Por un lado, supondrá el reconocimiento automático, gratuito y alternativo, de una opción de compra y una opción de venta a favor del/de los socios no incumplidores, que operará de forma obligatoria e inmediata para el/los socio(s) incumplidor(es), y a elección del/de los socio(s) no incumplidor(es).

a) Constituye el objeto de las opciones las acciones, así como cualesquiera derechos, acciones, participaciones o activos (tangibles o intangibles, dinerarios o en especie) que eventualmente pudieran sustituir a las acciones en caso de operaciones de reestructuración societaria o modificación estructural, cesión de activos, ampliación de capital, disolución, canje o similar.

b) En caso de operatividad de cualquiera de las opciones, el/los socios incumplidores, bien adquirirán la plena propiedad de las acciones con todos sus beneficios y derechos, y con cualquier pignoración, derecho de retención, garantía, embargo o gravamen, carga, reclamación o derecho de tercero; o bien transmitirán la plena propiedad de las acciones con todos sus beneficios y derechos, libres de cualquier pignoración, derecho de retención, garantía, embargo o gravamen, carga, reclamación o derecho de tercero, que deberán satisfacer en su caso, y se transmitirán con todos los derechos que les son inherentes.

c) Opción de compra. En virtud de la opción de compra que, en su caso, se reconozca, y si los socios no incumplidores optasen por su ejercicio, estos últimos quedarán facultados para adquirir las acciones del/de los socio(s) incumplidores en ATECRESA, quienes quedarán obligados a transmitir las acciones en los términos recogidos en el presente pacto, por el valor que resulte inferior, entre el real y el nominal de las mismas.

Los socios no incumplidores adquirirán las acciones del/de los socios incumplidores, en proporción a la participación de los primeros en el capital social de ATECRESA.

d) Opción de venta. En virtud de la opción de venta que, en su caso, se reconozca, y si los socios no incumplidores optasen por su ejercicio, el/los socios incumplidores vendrán obligados a adquirir las acciones de los primeros en ATECRESA, por el precio de transferencia, más el importe de los créditos que los socios no incumplidores ostentasen frente a la sociedad.

El/Los socios incumplidores adquirirán las acciones del/de los socios no incumplidores, en proporción a la participación de los primeros en el capital social de ATECRESA.

e) Las opciones podrán ejercitarse, desde el momento del incumplimiento y, como máximo, hasta transcurrido UN (1) AÑO desde el mismo. Alcanzada la fecha final sin que alguna de las opciones haya sido completamente ejercitada en la forma prevista en este contrato, éstas caducarán y quedarán completamente extinguidas en relación al incumplimiento en cuestión, quedando a salvo las acciones legales que puedan corresponder al/a los socio(s) no incumplidor(es) para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o de cualesquiera de los pactos en él recogidos.

f) Procedimiento. El ejercicio de las opciones deberá notificarse mediante comunicación escrita remitida mediante burofax o por conducto notarial (en adelante, la "notificación"), dentro de los plazos indicados en este pacto.

g) La notificación deberá indicar el lugar, fecha y hora, así como el horario elegido por el socio no incumplidor ante el que las partes formalizarán la compraventa de las participaciones. La fecha indicada en la notificación para la formalización de la compraventa no podrá ser inferior a DIEZ (10) DÍAS ni superior a TREINTA (30) DÍAS a contar desde la fecha de remisión de la notificación (en adelante, la "fecha de formalización de la compraventa").

h) En la fecha de formalización de la compraventa se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

1. Las acciones serán transmitidas en los términos indicados en este pacto.

2. Las partes realizarán (o harán que se realicen) todas las actuaciones necesarias para la implementación de la compraventa de las acciones, incluyendo la renuncia, en lo menester, desde ahora, a cualquier derecho de asunción preferente o similar que pudiesen ostentar respecto de las acciones.

3. Se pagará la totalidad del precio de la opción de venta o de la opción de compra, según corresponda, y deberá ser íntegramente satisfecho en la fecha de formalización de la compraventa, mediante entrega de cheques bancarios nominativos o mediante transferencia bancaria a la cuenta que el/los socio(s) no incumplidor(es) notifiquen a el/los socio(s) incumplidor(es), al menos con TRES (3) DÍAS HÁBILES de antelación a la fecha de formalización de la compraventa.

4. El/Los socio(s) incumplidor(es) asumirá(n) los gastos relativos a profesionales, asesores, notarios, registro y carga impositiva que, en su caso, se deriven de las operaciones en cuestión.



ii. Y, por otro lado, dará derecho al/a los socio/s no incumplidor/es a reclamar una indemnización en concepto de penalización por valor del DIEZ POR CIENTO (10 %) de su participación en el capital social de ATECRESA, proyectada sobre el valor real de la sociedad, determinado por un perito independiente.

Esta penalización se pacta expresamente como excepción al régimen general previsto en el artículo 1152 del Código Civil, siendo cumulativa con la indemnización por los daños y perjuicios causados y, por tanto, no sustituirá, en ningún caso, a la obligación del/de los socio/s incumplidor/es de indemnizar al/a los socio/s no incumplidores, por los daños y perjuicios causados"

La interpretación del la citada cláusula requiere poca aclaración, pues es diáfana en sus términos y lenguaje:

En primer lugar, el art. 1254 del Código Civil recoge que: "El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio".

En este sentido, la STS de 26 de junio de 2008, rec. 2227/2001 expone al respecto que: La necesidad es uno de los principios básicos del Derecho de obligaciones, en el sentido de que las partes no pueden desligarse unilateralmente de la misma, lo que se relaciona con la *lex contractus* que proclama el artículo 1091 del Código civil, lo cual ha sido resaltado por la jurisprudencia en sentencias de 27 de febrero de 1997 y 30 de noviembre de 2005 ". (26 de junio de 2008, rec. 2227/2001)

Las partes están ligadas entre si por el contrato que han firmado, y en base a tal acuerdo recogido en documento privado, se han obligado unas respecto de las otras en el cumplimiento de las prestaciones que dicho convenio recoge.

En segundo lugar, el art. 1281 del Código Civil preceptúa que: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".

La interpretación, pues, averigua cuál es la verdadera intención de las partes contratantes, pero al ser dos intenciones y sus respectivas declaraciones, contrapuesta, deben relacionarse con los principios de la confianza y de la autorresponsabilidad, principios derivados de la buena fe que imponen limitaciones a una interpretación puramente subjetiva y exigen, si es preciso, una interpretación objetiva, de lo cual se deduce la típica dificultad de la interpretación de los contratos, en los cuales debe averiguarse el sentido y alcance de la voluntad concorde y contrapuesta de las partes contratantes tal como fue declarada. Por tanto, averiguación y comprensión del sentido y alcance del consentimiento, que es la coincidencia de las dos declaraciones, el cual representa la voluntad concorde de las partes.

El punto de partida de la interpretación del contrato es la letra del mismo, cuando haya sido redactado por escrito. El primer párrafo de este art. 1281 dispone que se ha de atender, en primer lugar, a la interpretación literal, cuando el texto del contrato sea claro. Sin embargo, no se acepta el aforismo *in claris non fit interpretatio*; lo que realmente significa es que cuando una cláusula es clara, no hay que investigar más ni pretender acudir a una supuesta voluntad real de las partes, pero para saber que es clara, hay que haberla interpretado; se trata de impedir que bajo pretexto de interpretación sea tergiversada una declaración de voluntad realmente clara; pero no de evitar la interpretación, para saber si es de verdad clara.

El segundo párrafo de este artículo se refiere a la interpretación lógica, que busca la voluntad real si ésta es contraria a la realidad. Si hay duda o contraposición de la literalidad con la voluntad real de los contratantes, hay que acudir a la interpretación lógica, en busca de la voluntad real, la verdadera intención de los contratantes.

"La sentencia de esta Sala núm.645/2012, de 12 de noviembre, pone de manifiesto que la interpretación literal es el primero de los parámetros a los que hay que acudir para conocer el alcance de los contratos; y la núm. 483/2012, de 13 de julio, con cita de núm. 826/2010, de 17 diciembre, afirma que "puede afirmarse que las demás disposiciones sobre interpretación son criterios subsidiarios, porque prevalece la literal cuando resulte suficientemente para averiguar la voluntad de las partes contratantes y de no ser así, entra en juego el llamado canon de la totalidad, es decir, el conjunto de reglas complementario y subordinado, de manera que si la claridad de los términos de un contrato no dejan duda sobre cuál fue la intención de las partes, no entran en juego los medios de interpretación contenidos en los artículos siguientes, que vienen a funcionar con un carácter subsidiario respecto de la regla del art. 1281.1 CC". (19 abril 2013, LA LEY 36380/2013)"

"La labor interpretativa, de averiguación y comprensión del sentido y alcance del contrato, descansa en un conjunto complementario y subordinado de normas (artículos 1281 a 1289 CC) de entre las cuales goza de prevalencia la regla contenida en el artículo 1281.1 CC, que obliga a interpretar el contrato según el sentido literal de los términos, siempre que sean claros". Son muy reiterativas las sentencias que mantienen la prevalencia del sentido literal del texto del contrato." (20 octubre 2014, rec. 2845/2012, LA LEY 145488/2014).



Y en aplicación de la jurisprudencia antes citada hemos de afirmar que la cláusula es total y absolutamente clara: La caducidad de la acción fijada en un año afecta sólo y únicamente al caso que recoge el apartado i. del clausulado, es decir, afecta al incumplimiento de la totalidad o cualquiera de los Pactos recogidos en el Convenio por parte del socio Incumplidor a favor del socio No Incumplidor de una doble actuación acumulable entre si. Este apartado i. recoge el reconocimiento automático, gratuito y alternativo de una Opción de Compra o una Opción de Venta a favor del socio No Incumplidor, opción que podrá ejercitarse en el plazo de un año (apartado e) de la cláusula 20, i.) desde el momento del incumplimiento. Alcanzada esta fecha de un año sin que se haya completado la opción, dicha acción caducará y quedarán extinguidas, en relación al incumplimiento en cuestión, quedando a salvo las acciones legales que puedan corresponder al socio No Incumplidor para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de todas o alguna o algunas cláusulas del contrato.

Independiente de lo anterior y sin fecha de caducidad, el contrato recoge en el apartado ii. de la cláusula vigésima, el derecho del socio No Incumplidor a ser resarcido y así poder reclamar una indemnización en concepto de penalización del 10% de su participación en el capital de ATECRESA. Así mismo se recoge del forma expresa que esta cláusula penal por incumplimiento es cumulativa con la indemnización de daños y perjuicios. En esta cláusula, separada de la anterior, no se fija plazo alguno, salvo lógicamente el que la ley establece para la reclamación de las citadas cantidades, por lo que este segundo apartado no se encuentra afecto al plazo de caducidad establecido en el primer párrafo de la presente cláusula.

Establecidos todos los presupuestos, esta Sala entiende que la caducidad pretendida por los hoy demandantes, Sres. Romulo y Ambrosio, afecta sólo y únicamente a lo recogido en el apartado i. de la cláusula vigésima de contrato parasocial, es decir, a la facultad que posee el socio No Incumplidor para llevar a cabo una opción de compra o una opción de venta, plazo que, al ser de caducidad, no admite interrupción alguna y que finaliza una vez transcurridos los 365 días desde que se produjo el incumplimiento por parte de socio Incumplidor.

Y, por otro lado, que nada tiene que ver este plazo con ningún otro apartado del convenio parasocial, es decir, no afecta este año sino solo y exclusivamente al ejercicio de la opción de compra o venta.

Eso significa que no cabe hablar del plazo de caducidad de un año para el ejercicio de la reclamación de la cláusula penal ni de la cláusula de indemnización de daños y perjuicios que recoge el apartado ii. de la estipulación vigésima. Igualmente significa que, en caso de discrepancia entre las partes, la forma de dilucidar dicha controversia sería a través del **arbitraje** que las partes han pactado en la cláusula vigésimo primera del convenio parasocial ya citado.

QUINTO. Establecido que el convenio sigue vigente y que la caducidad, ya operada, afecta solamente al primer apartado de la cláusula vigésima del convenio parasocial, y no al párrafo segundo de dicha cláusula, nada tiene que decir esta Sala respecto de los argumentos esgrimidos por la parte demandante, toda vez que la parte demandada ha procedido a allanarse al resto de los mismos.

SEXTO. No se efectúa especial pronunciamiento respecto de las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACUERDA

La estimación parcial de la anulación del laudo arbitral formulado por la Procuradora Doña María Cristina Sosa González en nombre y representación de don Romulo y don Ambrosio, contra la entidad Bhavnani Corporation SL, el cual debemos anular en la parte únicamente en que se ha producido el allanamiento de la entidad demandada y quedando a salvo y vigente el pronunciamiento que a tal efecto realiza el Laudo de fecha 28 de diciembre de 2016 respecto al resto de sus pronunciamientos, sin especial pronunciamiento respecto de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos.